



Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00059-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ.

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de bien mueble, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las declaraciones del siguiente tenor:

PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez:

PRIMERO.- Solicito Señor Juez, declarar la terminación del contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 12413499 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A en calidad de entidad autorizada y el demandado JOSE ANTONIO CABALLERO SUAREZ, en calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2019, ENERO Y FEBRERO DE 2020, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el activo identificado con las siguientes características:

• Activo

Marca:	DODGE
Año fabricación:	2015
Serie:	3C4PDCAB5F1577722
PLACA:	IES573
Vendedor/proveedor:	MOTORESTE AUTOS S.A
Lugar de entrega:	BUCARAMANGA- SANTANDER

SEGUNDO.-Como consecuencia de lo anterior, le Solicito Señor Juez, ordenar al demandado JOSE ANTONIO CABALLERO SUAREZ, la restitución del activo debidamente descrito y/o determinado en el anexo de iniciación de plazo del contrato de arrendamiento financiero LEASING N° 12413499.

TERCERO.-Condenar al demandado al pago de costas en caso de oposición.

El actor apoyó sus pretensiones en los siguientes hechos:



1) El día 24 DE ENERO DE 2015, LEASING BANCOLOMBIA S.A., celebró contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 12413499 con el demandado JOSE ANTONIO CABALLERO SUAREZ, en calidad de locatario, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre los bienes que a continuación describo

• Activo

Marca:	DODGE
Año fabricación:	2015
Serie:	3C4PDCAB5F1577722
PLACA:	IES573
Vendedor/proveedor:	MOTORESTE AUTOS S.A
Lugar de entrega:	BUCARAMANGA- SANTANDER

2) El demandado JOSE ANTONIO CABALLERO SUAREZ, en su calidad de locatario, recibió el bien de características anteriormente descritas, momento en el cual LEASING BANCOLOMBIA S.A, entregó el uso y goce de los activos descritos a título de mera tenencia al demandado.

3) Las partes convinieron en fijar los cánones de arrendamiento así:

3.1 Por concepto de canon extraordinario inicial pagadero el 29 DE ENERO DE 2015, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$7.370.000) M/CT

3.2 Por concepto de canon mensual en la modalidad de MES VENCIDO a partir del 05 DE MARZO DE 2015, por el término de 72 MESES, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.414.253) M/CTE., hasta que se verificara el pago total del leasing.

4) El demandado JOSE ANTONIO CABALLERO SUAREZ, incumplió la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 12413499, incurriendo en mora en los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2019, ENERO Y FEBRERO DE 2020 sin que el demandado se haya puesto al día con la obligación.

5) Que de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

6) Que de conformidad con lo que establece el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) artículo 60 Numeral 3 literales a y c: "La entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno", "y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2020, notificado por estado el 45 de 22 de julio de la misma anualidad, este Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación del auto admisorio y dispuso correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Que en fecha 26 de mayo de 2022, se remitió correo electrónico por parte de la demandante, anunciando haber realizado las notificaciones por medio digital, remitiendo la notificación anunciada al correo jocazus@hotmail.com según constancia aportada así:



ACUSE DE RECIBO JOSE ANTONIO CABALLERO SUAREZ.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Inicio Herramientas JOSÉ ANTONIO CA... INEFICIENCIA DEL ... ACUSE DE RECIBO... TRASLADO, CABAL...

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos X

Nombre Descripción

IN AUTO, ADMITE, DEMANDA, JOSE, ANT...

IN TRASLADO, CABALLERO, SUAREZ, JOS...

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/05/26 16:07 Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje 47947

Emisor CRISTHIAN.BELTRAN403@AECSA.CO
(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)

Destinatario jocazus@hotmail.com - JOSE ANTONIO CABALLERO SUAREZ

Asunto Notificación Personal Decreto 806/20

Fecha Envío 2022-05-26 15:43

Estado Actual Acuse de recibo

Que la notificación remitida, se realizó a correo que declara bajo la gravedad del juramento el demandante es de la demandada y aporta como prueba el siguiente documento:

40012911899

Información Personal

Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: CABALLERO

Primer Apellido: CABALLERO Segundo Apellido: SUAREZ

Tipo de Documento: C.C. C.E. Pasaporte N° de Identificación: 40012911899 Estado Civil: Soltero

Actividad Económica

Ocupación / Oficio: Empleado Socio o Empleado-Socio Comerciante Jubilado Profesional Independiente Rentista de Capital Ama de Casa Estudiante Rentista de Capital Ganadero Agricultor Desempleado

Título Profesional: Ingeniero Empresa o Establecimiento donde Labora: COASTVICTOR G. CONTRERAS

Información Contacto Personal

Dirección de Residencia: Carrera 52 # 106-140 Bloque/Torre: 3 Apto./Casa: 3

Ciudad/Municipio: Barranquilla Departamento: Atlántico País: Colombia

Celular: Correo Electrónico: jocazus@hotmail.com Usuario de Facebook y:

Información Laboral (Por favor diligencie esta información si es Empleado o Independiente)

Dirección de la Empresa: Barrio: Ciudad/Municipio: Departamento: Celular: Correo Electrónico: Teléfono:

Envío de Información y Correspondencia

Dirección de Correspondencia Principal: ☐ Residencia ☐ Laboral

Los extractos estarán a su disposición a través de la sucursal virtual o en otro medio previamente informado. Si está en otro medio, ingrese a la sucursal virtual o comuníquese con la sucursal telefónica.

Autorización para Declaraciones de Cambio

Autorizo a BANCOLOMBIA S.A. para diligenciar y firmar la Declaración de Cambio de Servicios, Transferencias y otros. Cada operación que sea monetizada y negociada directamente por BANCOLOMBIA S.A. igualmente para las devoluciones de pagadoras en el exterior que no pudieran transferirse por su equivalente en moneda legal a las cuentas que pudieran ser pagadas al beneficiario en el exterior. Para solicitudes de abono a otros Bancos certifico que la(s) transferencia es del mismo y único titular beneficiario del giro de divisas. Lo anterior, para efectos de aplicar la exención Financiera de conformidad con el Art. 871 parágrafo 2 del Estatuto Tributario. Si para efectos futuros las cuentas registradas cambios en cuanto a titularidad, estaré informando a Bancolombia dicha novedad, a fin de establecer el impacto relacionado Bancos referente al impuesto al gravamen a los movimientos financieros. En los eventos en que se presenten devoluciones realizadas a otros bancos por parte de Bancolombia S.A., de destino en Colombia, autorizo a Bancolombia S.A. para realizar nombre, para adquirir las divisas y girarlas a la remesadora ordenante de la transferencia de fondos. Adicionalmente certifico y envío desde y hacia el exterior corresponden a operaciones de cambio consideradas en la legislación colombiana.

Firma de Autorización del Cliente

X Firma del Solicitante: Fecha de Diligenciamiento:

Para uso Exclusivo de las Entidades del Grupo Empresarial

Empleado: Código: Oficina:

Concepto Comercial

En virtud de haber participado en el proceso de conocimiento del cliente, reconozco que soy responsable del completo diligenciamiento de la información que ha sido consignada de forma libre en el presente formato y con la finalidad que LAS ENTIDADES adelanten dicho proceso.



Cumplidas como están las exigencias de la ley 2213 de 2022 en lo atinente a la notificación digital. Realizando un reestudio de las pruebas aportadas al plenario, se tendrá por notificada a la parte demandada, por lo que se dejará sin efectos el auto que ordenó rehacer notificaciones de fecha 14 de abril de 2023.

La parte demandada señor JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ no ejerció el derecho de defensa y contradicción dentro del término del traslado. Por lo que no existió oposición alguna, no hay pruebas por practicar, y le corresponde al Despacho decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance. Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la competencia, aspectos que a partir de la reforma de 1989 tienen otro tratamiento y su ausencia acarrea nulidad de la acción.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

2. FONDO DEL ASUNTO.

Del contrato de Leasing Financiero.

Carlos Vidal¹ lo define como aquel contrato en virtud del cual una sociedad de leasing (arrendador) siguiendo las indicaciones y deseos de sus clientes (arrendatario) se compromete exclusivamente a poner a su disposición la maquinaria específica que este ha elegido previamente, contra el pago de unas tasas de arrendamiento mutuamente convenidas, que en total superan su precio de compra, y fraccionadas a lo largo de un periodo de tiempo que, generalmente, coincide con la vida económica y fiscal del bien, y durante el cual el contrato es irrevocable, siendo todos los riesgos y gastos de cuenta del arrendatario, quien, al finalizar dicho periodo puede concertar un nuevo contrato de arrendamiento, comprar el material por un valor residual preestablecido, o devolverlo al arrendador.

El Código Civil, en su artículo 1973 señala: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

¹ VIDAL BLANCO, Carlos. El leasing. Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Hacienda) Madrid: 1977.



El problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis para efectos de determinar si JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ demandado, incumplió el referido contrato.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio tal como se desprende del documento aportado de la parte demandante visto dentro de la carpeta digital en archivo 01 se encuentra probada la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 42240944 suscrito entre el BANCOLOMBIA SA en calidad de arrendador y JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ en calidad de locatario el día 24 de enero de 2015, cuyo objeto fue:

importación, construcción o regeneración de la propiedad, la duración de dicho proceso no superará seis (6) meses contados a partir de la fecha del desembolso del primer anticipo.

2. **OBJETO.** En virtud del presente contrato, **EL BANCO** se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de compra a **EL LOCATARIO** y éste a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en el Anexo de iniciación del plazo del presente contrato.

3. **OPCIÓN IRREVOCABLE DE COMPRA.** Para propósitos tributarios, las partes se comprometen a una opción irrevocable de compra.

4. **COMISIONES.** **EL LOCATARIO** y **EL BANCO** podrán pactar comisión(es) cuya(s) fórmula para el cálculo y forma de pago quedará indicada en el Anexo de iniciación del plazo del presente contrato.

o si se presentare una fuerza mayor igualmente imposibilite el cumplimiento **BANCO** queda liberado de toda responsabilidad y **LOCATARIO** cancelarle los gastos y lo o indirectamente incurra en el costo de fabricación o adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato, incluyendo los valores pagados por comisiones pactadas y no pagadas y costos de impuestos, derechos, fletes, gastos de cualquier otro tipo, en virtud del mandato que **BANCO** frente a **EL LOCATARIO** para el bien(es) objeto del contrato. En el evento anterior **EL BANCO** cede el documento(s), en los que consten la relación de proveedor(es) a **EL LOCATARIO**, de a que se presente alguna de las situaciones del párrafo anterior, quedando **EL LOCATARIO** obligado a pagar las acciones y los derechos que tiene **EL BANCO** frente a los proveedor(es) de el(los) bien(es), pue

Así mismo, obra acta de iniciación del plazo del contrato de arrendamiento financiero Leasing No 12413499, que es anexo al contrato anteriormente enunciado según la inserción observada en el documento así:



ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
LEASING No. 12413499

DATOS GENERALES

DATOS BANCOLOMBIA S.A., en adelante **EL BANCO**:
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO: MARTHA CRISTINA BARRERA RUIZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.098.650.704

DATOS LOCATARIO, en adelante **EL LOCATARIO**:
NOMBRE: CABALLERO SUAREZ JOSE ANTONIO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72190701
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:
AUTORIZACION:

BIEN(ES) Y PROVEEDOR(ES)

DESCRIPCION DE EL(LOS) BIEN(ES)

CHASIS: 3C4PDCAB5FT577722	MARCA: DODGE
MOTOR:	MODELO: 2015
SERIE: 3C4PDCAB5FT577722	PLACA: 1E5 593
COLOR: GRIS GRANITO	
VENDEDOR: MOTORESTE AUTOS S.A	
LUGAR DE ENTREGA: BUCARAMANGA SANTANDER	

VALOR DEL(LOS) BIEN(ES): \$ 73.700.000

CONDICIONES FINANCIERAS

DEL CANON



Descripción del bien:

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad objeto y causa lícitos (art. 1502 C.C) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P. los contratos aportados se presumen auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad. Toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384 del C.G.P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentado con la demandada como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe identificar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato tantas veces citado; de igual manera invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses noviembre, diciembre 2019 y , enero, febrero, de 2020; razón por la cual hizo uso de la cláusula vigésima primera del contrato, sin que la parte demandada alegara situación distinta.

La parte demandada, pese a que fue enterada de la iniciación del proceso epígrafe, no probó el cumplimiento del pago de los cánones, puesto que no uso de sus derechos de defensa y contradicción, situación que da lugar a la terminación del contrato y restitución del bien mueble vehículo distinguido así:

Marca:	DODGE
Año fabricación:	2015
Serie:	3C4PDCAB5FT577722
PLACA:	IES573
Vendedor/proveedor:	MOTORESTE AUTOS S.A
Lugar de entrega:	BUCARAMANGA- SANTANDER

BIEN(ES) Y PROVEEDOR(ES)

DESCRIPCION DE EL(LOS) BIEN(ES)

CHASIS: 3C4PDCAB5FT577722	MARCA: DODGE
MOTOR:	MODELO: 2015
SERIE: 3C4PDCAB5FT577722	PLACA: IES573
COLOR: GRIS GRANITO	
VENDEDOR: MOTORESTE AUTOS S.A	
LUGAR DE ENTREGA: BUCARAMANGA SANTANDER	

Lo anterior en aplicación del artículo 167 del CGP así: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.



No obstante lo anterior, y como quiera que no existió contradicción alguna por el demandado, no hay lugar a costas. Lo mismo ocurre, para las agencias en derecho, pues estas se tasan con base en las pretensiones, y las mismas no advierte cuantificación alguna, luego entonces, no se tendría argumento para ser decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing No. 42240944 del 24 de enero de 2015, celebrado entre BANCOLOMBIA SA Y JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ, objeto del presente proceso de restitución de tenencia de bien mueble, con respecto a un vehículo de las siguientes características:

Marca:	DODGE
Año fabricación:	2015
Serie:	3C4PDCAB5FT577722
PLACA:	IES573
Vendedor/proveedor:	MOTORESTE AUTOS S.A
Lugar de entrega:	BUCARAMANGA- SANTANDER

BIEN(ES) Y PROVEEDOR(ES)

DESCRIPCION DE EL(LOS) BIEN(ES)

CHASIS: 3C4PDCAB5FT577722	MARCA: DODGE
MOTOR:	MODELO: 2015
SERIE: 3C4PDCAB5FT577722	PLACA: IES 573
COLOR: GRIS GRANITO	
VENDEDOR: MOTORESTE AUTOS S.A	
LUGAR DE ENTREGA: BUCARAMANGA SANTANDER	

Entregado en leasing, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del bien objeto del contrato, a la entidad demandante BANCOLOMBIA SA.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada JOSÉ ANTONIO CABALLERO SUÁREZ, **RESTITUIR** a la entidad demandada BANCOLOMBIA SA el bien mueble vehículo de las siguientes características:

Marca:	DODGE
Año fabricación:	2015
Serie:	3C4PDCAB5FT577722
PLACA:	IES573
Vendedor/proveedor:	MOTORESTE AUTOS S.A
Lugar de entrega:	BUCARAMANGA- SANTANDER

BIEN(ES) Y PROVEEDOR(ES)

DESCRIPCION DE EL(LOS) BIEN(ES)

CHASIS: 3C4PDCAB5FT577722	MARCA: DODGE
MOTOR:	MODELO: 2015
SERIE: 3C4PDCAB5FT577722	PLACA: IES 573
COLOR: GRIS GRANITO	
VENDEDOR: MOTORESTE AUTOS S.A	
LUGAR DE ENTREGA: BUCARAMANGA SANTANDER	



La anterior orden deberá cumplirse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplimiento, se comisiona a la Policía Nacional (Sijin) – Riohacha y/o al Inspector de Tránsito de la ciudad para que practique la respectiva APREHENSIÓN e inmediata RESTITUCIÓN a favor del demandante BANCOLOMBIA SA. Para tal efecto se librará Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso.

CUARTO: No hay lugar a decretar levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron en la presente acción.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, ni agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 35 de hoy **7 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7327730c42fcaa6be0e71249a916e7cb5dd406fc3e2cb12e887813b8273847**

Documento generado en 06/06/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>